

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
OBJECIONES
DEUDOR: IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO
ACRREDITORES: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA, MARIA
ROSA NAVA RAMOS, MAGALY GARCIA SARMIENTO Y GERMAN ROMERO
CORVACHO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00509.00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver las objeciones formuladas en el presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante seguido por IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO, conforme lo establece los artículos 552 y siguientes del C. G. del P.

ANTECEDENTES

A través de solicitud del 20 de mayo de 2021, la señora IVETH PATRICIA BERMUDEZ AREVALO, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso de negociación de deudas con sus acreedores, teniendo en cuenta que es una persona natural no comerciante, con 4 acreencias, de las cuales se encuentran en mora, por más de noventa (90) días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo a su cargo.

El señor Notario Primero del Circulo de Santa Marta, en determinación del 21 de junio de 2021 resolvió que la solicitud de la deudora cumplió con los requisitos de ley, ordenándole a esta última el pago de las expensas a su cargo.

Así las cosas, en auto del 06 de julio de 2021 fue aceptada la solicitud de negociación de deudas de la señora BERMUDEZ AREVALO.

Asimismo, del legajo se observa que dentro del trámite se llevaron las siguientes actuaciones: (i) Audiencia del 04 de agosto de 2021, cancelada por falta de notificación de uno de los acreedores; (ii) Auto del 16 de agosto de la misma anualidad, a través del cual se aclaró el número de cédula de la deudora; (iii) Audiencia del 18 de agosto de la misma calenda, suspendida por inasistencia de los acreedores y; (iv) Auto del 27 de agosto de 2021, que decidió revocar la determinación que declaró el fracaso del procedimiento.

Ahora bien, en audiencia del 01 de septiembre de 2021, el acreedor FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, manifestó su objeción en relación a la existencia de las acreencias de las personas naturales relacionadas por la deudora insolvente, siendo sustentada a través de escrito de la misma fecha.

Al respecto, se advierte, que en escrito de fecha 13 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la deudora descorre la objeción formulada.

En virtud de lo anterior el Notario Primero del Círculo de Santa Marta mediante oficio del 21 de septiembre de 2021, remite el expediente que contiene las diligencias realizadas dentro del procedimiento de negociación de deudas para el trámite ante los juzgados municipales de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibídem, corresponde al Juez resolver las objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de las deudas, por lo que observado el legajo allegado, correspondió a esta delegada judicial por reparto avocar conocimiento en virtud del domicilio de la deudora, manifestado por ésta en el acápite introductor del acuerdo presentado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 533 y 534 ejusdem.

Descendiendo al caso objeto de estudio, el despacho echa de menos el auto del 23 de agosto del 2021 mediante el cual se declaró el fracaso del procedimiento, que fue revocado en proveído del 27 del mismo mes y año, pero en especial, el traslado del escrito de objeción presentado por el acreedor FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, a la deudora y restantes acreedores.

El artículo 552 del C.G. del P. dispone que:

*“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, **los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.** Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.”* (Negrilla y cursiva por el Despacho)

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estando pendiente el traslado de la objeción formulada a los demás acreedores, en virtud a que no se detecta actuación alguna del legajo que así lo demuestre, esta agencia judicial, se abstendrá de resolver la objeción y, en consecuencia, devolverá el expediente a la Notaria Primera del Circuito de Santa Marta, para que se surta el trámite correspondiente, dispuesto en la norma procesal citada, a fin de garantizar los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso y a la contradicción.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE a la Notaría Primera del Circuito de Santa Marta el presente proceso, a fin que se adopten las decisiones que legalmente corresponda frente al proceso de negociación de deudas.

SEGUNDO: Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e9729f476cda8671ca7fb6dc1451305d73ae63667df36b416c7c550b6d2d45**

Documento generado en 04/02/2022 06:15:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA”
DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
DEMANDADO: FOOD HEALTHY FHX S.A.S. y JUAN ANTONIO TORRES COELLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00645.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Diligencia de Entrega de Inmueble Arrendado incoada por LILIANA TRAVECEDO REY, en calidad de Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar De Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, contra FOOD HEALTHY FHX S.A.S. y JUAN ANTONIO TORRES COELLO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Analizada la presente solicitud y sus anexos, se detecta que no se arrima el Acta de Conciliación No. 00792, suscrita por las partes y objeto de la presente solicitud, de tal suerte al no existir documento que acredite lo manifestado por la postulante, esta sede judicial rechazará la aludida solicitud.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de la presente Solicitud de Diligencia de Entrega de Inmueble Arrendado presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar De Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla contra ALEXANDER RAMIREZ MORENO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b36d2f14112f772632d6f9f2b4cde87def256a08a745eda51c816846f72964c**

Documento generado en 04/02/2022 06:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SOLICITUD DE DILIGENCIA DE ENTREGA DE INMUEBLE ARRENDADO
SOLICITANTE: CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE “ANA BOLÍVAR DE CONSUEGRA”
DE LA UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
DEMANDADO: ALEXANDER RAMIREZ MORENO
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00645.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Diligencia de Entrega de Inmueble Arrendado incoada por LILIANA TRAVECEDO REY, en calidad de Directora del Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar De Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, contra ALEXANDER RAMIREZ MORENO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 5 del Decreto 1818 de 1998 (Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos) establece: *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los inspectores de policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*.

En el presente asunto, tenemos que en virtud a lo dispuesto en la precitada norma, el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar De Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla solicita se comisione al Inspector de Policía competente para que practique la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 8 No. 2-21 Local 9 Edificio El Libertador, de esta ciudad, en razón a que el señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO, en calidad de arrendador, incumplió con lo pactado en la diligencia de conciliación celebrada, el 16 de junio de 2021, con la sociedad SANTA MARTA INMOBILIARIA SAS, en su condición de arrendador.

No obstante, analizada la solicitud y sus anexos, se detecta que, si bien el señor ALEXANDER RAMIREZ ROMERO se comprometió a entregar el inmueble objeto de arrendamiento, también es cierto que dicha obligación se encuentra condicionada, esto es, frente al incumpliendo en el pago de cánones y administración adeudados, hechos que no se encuentran demostrados en el plenario.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud, toda vez que, del acta de conciliación adosada a la postulación, no se evidencia que el ALEXANDER RAMIREZ MORENO, en calidad de arrendatario se obligó a entregar el bien en una fecha cierta y sin condicionamientos.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente de la presente Solicitud de Diligencia de Entrega de Inmueble Arrendado presentada por el Centro de Conciliación y Arbitraje “Ana Bolívar De Consuegra” de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla contra ALEXANDER RAMIREZ MORENO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a1db30351d23bb5170deed81b448759c4d82a5285ccb5e3bf4c04cbff5f795**

Documento generado en 04/02/2022 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>